✠

SEÑORA.

LA Ciudad de Calatayud, y su Comunidad dizen: Que en vn pleyto que siguen en los Tribunales Reales de aquel Reyno, por cuyos decretos se aprendiò su Territorio, por los derechos, y prerrogatiuas con que se debe executar la jurisdicion omnimoda Eclesiastica en èl, despues de auerse pretendido por la Iglesia Catedral de Taraçona reuocacion de la aprehension, y no auerla conseguido antes, confirmandola los Consejos de V. Magestad. El Abogado Fiscal se ha mostrado parte, coadjuuando en nombre de V. Magestad el derecho que el Obispo, y la Catedral de Taraçona pretenden tener, en virtud de vnas letras executoriales, que han ganado, (aunque nulamente) en la Sagrada Rota; y auiendo procurado adelantarse en el Real seruicio en todas las ocasiones, que se han ofrecido, los naturales de aquella Ciudad, y Comunidad, que consisten, en setenta y cinco Poblaciones, acuden à los Reales pies de V. Magestad, con grande confiança de que ha de ser seruida de hazerles merced de mandar al Abogado Fiscal se aparte de las instancias, que haze contra los suplicantes, que defendiendo, como defienden, la mayor, y mas suprema Regalia de V. Magestad en aquellos Tribunales, y la possession inmemorial del mas inestimable Patronato, que tiene aquel Territorio, para conseguir su justicia, les haze recelar la asistencia, que ha sobreuenido al Obispo, y Iglesia Catedral de Taraçona en nombre de V. Magestad. Y para motiuar esta gracia en la Real justificacion de V. Magestad, representan, que el año de 1549. el Obispo Don Iuan Gonçalez conuocò à Synodo para

la Ciudad de Taraçona todos los ſubditos de ſu Dioceſi, y auiendo aſsiſtido en èl los Ecleſiaſticos del Arcedianato de Calatayud, y proteſtado deſpues algunos de la nulidad de la conuocatoria del Synodo, y ſus Conſtituciones, como contrarias, y opueſtas a los derechos del Patronado, y juriſdicion de aquel Partido, por la exempcion, y prerrogatiua, que tiene de auerſe de excitar en eſte Territorio, y no fuera la juriſdicion Ecleſiaſtica ordinaria; interpuſieron apelacion al Metropolitano de Zaragoza, y obtuuieron de aquel Tribunal Letras citatorias, è inhibitorias. El Obiſpo Don Iuan Gonçalez ſintiendo eſte procedimiento, para que el pleyto fueſſe mas grauoſo, proteſtando de vicio, y nulidad de las Letras, que el Metropolitano proueyò, y auiendoſe apelado a la Sede Apoſtolica de la conceſsion dellas, lo introduxo en la Rota en el año de 1550. Cometiò el Romano Pontifice la cauſa deſta apelacion, aſsi ſobre el punto principal del vicio, y nulidad de las Letras del Metropolitano, como ſobre el incidente del libre exercicio de la juriſdicion, a Achiles de Graſis, y deſpues ganò el miſmo Obiſpo nueua comiſsion, remitida a eſte Iuez, para el conocimiento de la manutencion deſte derecho. Proueyò el Auditor citacion, que ſe intimò a los Dean, Canonigos, y Cabildo de Santa Maria la Mayor de Calatayud; al Prior, Canonigos, y Cabildo de Santa Maria de la Peña; al Prior, Canonigos, y Cabildo del Santo Sepulcro Hyeroſolimitano; a los Rectores, Vicarios, y Beneficiados de las Igleſias Parroquiales de Calatayud; a los Rectores, Vicarios, y Beneficiados de las Igleſias Parrochiales del Arcedianato; a los Iuſticia, y Iurados de la Ciudad de Calatayud, al Procurador General, y Iurados de los Lugares de la Comunidad de Calatayud, nombrados en dicha comiſsion: y deſpues de

auer-

auerse reproducido dicha citacion, y comparecido dichas Vniuersidades, y puestos distinta, y separadamente, y constituido Procurador, contestada con todos la lite, decretò la Rota, con sola la asistencia del derecho comun, a fauor del Obispo la primera manutencion, en 15. de Iunio del año 1551. que no se executò; porque auiendo estos puestos comparecido en la Corte del Iusticia de Aragon, y ministrado legitima informacion de sus Priuilegios, y costumbre inmemorial, obtuuieron Firma en 20. de Enero del año 1552. la qual se presentò al Obispo, y aunque se opuso luego en el processo, y pretendiò reuocarla, presentando la manutencion Rotal, la Corte denegò siempre la reuocacion, no teniendo por merito eficaz para ella el titulo de la manutencion; y sin embargo de que la diligencia de la reuocacion se repitiò por los Obispos sucessores, quedò perpetuamente frustrada; porque el Consejo estuuo firme en el primer dictamen.

Representaron Calatayud, y su Comunidad a la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos Quinto el estado destas diferencias, y las inquietudes, y disturbios, que dellas auian resultado; reconociendo este Inuictisimo Principe, que redundaua tambien en perjuizio de su Real Corona, mandò al Obispo Don Iuan Gonçalez no prosiguiesse la lite introducida en la Rota, ni obligasse a sus vassallos a litigar fuera de España, y los manutuuiese en aquella paz, y tranquilidad, que en tiempo de sus antecessores auian gozado: con estos Reales ordenes, el pleyto no se siguiò, y quedò desierto por el dilatado tiempo de 60. años, continuando siempre la Ciudad, y Comunidad su antigua possession.

En el año de 1601. la Santidad de Clemente VIII. hizo gracia a Calatayud, y su Comunidad de

vn Breue para que las comissiones Apostolicas, que respetauan a las personas deste Partido, las huuiesse de conocer el Oficial Eclesiastico, y Vicario General de Calatayud, y su Arcediano. Don Diego de Yepes, Obispo entonces, y la Catedral de Taraçona, recurrierõ a la Signatura de Iusticia, y representando, que estaua pendiente en Rota el pleyto sobre el libre exercicio de la jurisdicion, y que por auerle callado los impetrantes, era el Breue subrepticio, è invalido, obtuuieron nueua comission subrogatoria de la antigua de Achiles de Grasis, cometida a Francisco Sacrato en el año de 1605. y por este incidente bolviò a suscitarse el pleyto de la jurisdicion; pero en èl no se obrò otra diligencia. En este mismo año, para que quedasse del todo fortalecido el derecho, y prerrogatiuas de la Ciudad, y Comunidad, se obtuuo nueua Firma de la Corte, a la qual se opuso el Obispo Don Diego de Yepes, alegendo la asistencia de derecho, y possesion inmemorial del libre exercicio de la jurisdicion, y presentando de nueuo la manutencion Rotal, pidiò ser admitido a cõtra firmar: y auiendose altercado este punto con muy encontrada oposicion, resolviò el Consejo, que deuia admitirse la contrafirma del Obispo, pero esta contradicion quedò del todo deshecha con vna concordia, que otorgò despues este Prelado en 15. de Nouiembre del mismo año, en la qual desistiò de la lite de los recursos de la manutencion, y contrafirma, y bolviò a assentar la paz que deseaua.

No se prosiguiò, porque en el año de 1616. el Doctor Don Domingo Gordo, Dean de la Iglesia Mayor, vsando de la facultad, y poder, que los Deanes de dicha Iglesia tienen de celebrar de Põtifical, por vn indulto Apostolico de Iulio II. confirmado en contraditorio juizio por la Santidad de Leon X.

asistiò

asistiò a las Visperas de Nauidad con insignias, y vestiduras Pontificales, pareciendo al Obispo Don Martin Terrer, que esta accion auia sido en ofensa, y agrauio de la Mitra, bolviò a suscitar el pleyto en Rota el año de 1617. agregando a la comission que ganò, dirigida al mismo Francisco Sacrato, el conocimiento, sobre el valor de dicho indultó, y auiendo pedido segunda manutencion, con la misma assistẽcia de derecho, la decretò la Rota en 18. de Iunio de 1619. pero sin citacion de la mayor parte destos puestos.

La Ciudad, y Comunidad, reconociendo con quanto empeño seguia el Obispo la lite, trataron de hazer mas poderosa su defensa, y acudieron a la del Tribunal de la Corte del Iusticia de Aragon, adonde auiendo hecho vna copiosa, y exuberante probãça del exercicio de la jurisdicion contenciosa, y voluntaria del Vicario General de aquel Partido, de las calidades, y Priuilegios della; obtuuieron nueua Firma en 26. de Iulio del año de 1620. Despues este exemplar Obispo, ajustandose con la Ciudad, y Comunidad para dar cumplimiento a los apretados ordenes, que auia tenido del Señor Rey Felipe Tercero, por sus Reales cartas, y euitar el perjudicial daño desta discordia, en 6. de Enero de 1622. otorgò nueuo acuerdo, y concordia, en que alentò los Priuilegios, y exempciones deste Territorio, y para que no pudiesse ofrecerse ocasion alguna de otra nouedad, se obtuuo en el año 1641. nueua Firma, con inclusiõ de las anteriores; y quedaron tambien ajustados en vna concordia, que estos puestos otorgaron con el Cabildo de la Catedral de Taraçona en Sedevacante, algunos reparos, que auian ocurrido sobre el exercicio de la jurisdicion voluntaria.

Estuuo suspendida esta causa hasta el año de 1656.

 que

que con el pretexto de impugnar el indulto de Iulio Segundo (que ya le tiene canoniçado la Rota) de que el Dean moderno auia vsado el año antecedente, se bolviò a resumir, ganando la Catedral nueua comision subrogatoria, cometida a Leon Berospio, cõtra los ordenes del Señor Rey Felipe Quarto el Grande (que està en gloria) y aun contra la voluntad, y consentimiẽto del Obispo Don Pedro Manero, cuyo intento solo fue seguir el pleyto del Pontifical, y no entrar en el de la jurisdicion; y con este presupuesto, la comision se obtuuo contra el Dean de dicha Iglesia Mayor, al qual solo se le notificò la citacion del nueuo Auditor, y a algunos particulares; y con el mismo motiuo de la asistencia del derecho comun decretò la Rota la tercera manutencion a fauor del Obispo, que auia antes desistido de de la lite; y en este tiempo auia ya muerto, y a fauor de la Iglesia Catedral de Taraçona, los Agentes del Dean se apelaron del decreto de la manutencion, y quedò cometido el conocimiento de la nulidad, y atentados de dicha manutencion a Flabinio Taya; y sin tener este Auditor otra comision mas que la referida, introduxo ante èl la Iglesia Catedral de Taraçona la causa, y pleyto en el juizio de la propriedad; con solo el Dean, y Cabildo de Santa Maria la Mayor, y obtuuo, sobre el libre exercicio de la jurisdicion, la primera sentencia, la qual en la segunda instancia quedò tambien confirmada.

Estando en este estado la causa, la Ciudad, Comunidad, y Iglesia Mayor trataron de componer este pleyto con el Obispo Don Diego Escolano, y despues de muy largas conferencias, se tomò acuerdo en la forma del ajustamiento, que contradixo la Catedral, y sin embargo, el Obispo lo remitiò a la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto, y fue

serui-

seruido su Magèstad mandar por su Real carta, dada en el Pardo a 17. de Febrero de 1662. que las partes siguiessen su justicia en el Tribunal de la Rota, y se esperasse la tercera sentencia; con cuya declaracion se trataria de ajustar, y concordar este pleyto; con autoridad, y decreto de la Silla Apostolica. Hallandose estos puestos necessitados con este Real orden a seguir la causa, comparecieron en la Rota los Eclesiasticos, protestando del Vicario, y nulidad, por los insanables defectos de jurisdicion, y citacion; pero sin embargo saliò la tercera sentencia confirmatiua de las antecedentes, en fauor del Obispo, y Cabildo de la Catedral de Taraçona. Destas sentencias se han relaxado letras executoriales, para que lo juzgado de la Rota se obedezca, y cumpla.

La Ciudad, y Comunidad, hallandose condenadas en este pleyto, no auiendo sido oidas, ni citadas, sin esperar el sucesso a la tercera sentencia, aprehendieron por los Tribunales Reales de V. Magestad el Territorio, por los derechos, y prerrogatiuas cõ que se ha de exercitar la omnimoda jurisdicion en èl; y auiendo pretendido la Catedral de Taraçona reuocar entrambos decretos de aprehension, los Consejos de V. Magestad, desestimando esta pretension, confirmaron lo proueido. Despues han venido al processo de la Real Audiẽcia el Obispo, y Catedral, y con la pretension de los executoriales en nombre de V. Magestad, haziendo parte su Aduogado Fiscal, han pedido, que por estar extinctos, y euacuados los Prouisionales decretos de aprehension, por lo juzgado en la Rota en el petitorio, se manden quitar los señales Reales, y se remueua el impedimento de executar las sentencias.

Estas Vniuersidades, con justo temor, y respeto, recelan, que con el nombre, y poder de V. Magestad

ha

ha de rendirse, y descaecer del todo la fuerça de su justicia, y se vèn necessitadas a representar a V. Magestad su desconsuelo, para que sino merecieren la proteccion de V. Magestad por la naturaleza de la causa, por estar complicada, y embuelta en ella la mas alta preeminencia de la Dignidad Real, alcancen el amparo, y abrigo en la clemencia, y piadoso zelo de V. Magestad, por lo menos de la neutralidad.

El mas priuilegiado recurso de la jurisdiciō Real, por los fueros, y obseruancias del Reyno de Aragon, es el de la aprehension, cuyo principal curso con el de todos sus incidentes, no puede suspenderse, ni embaraçarse con letras inhibitorias de los Iuezes Eclesiasticos, ni con la litispendencia en sus Tribunales, por dos reglas ineuitables de fuero, y derecho. La vna; que determina, que el Iuez que fue en el articulo possessorio, deue serlo tambiē en el de la propiedad, porque no se diuida, y aparte la continencia de la causa. Y la otra, que establece, que el juizio se termine, y concluya en el mismo Tribunal donde tuuo principio, y origen; y ambas reglas son infaliblemēte ciertas, quando el Iuez secular es competente en todos los articulos, y la materia sugeta del pleyto, es de hecho, y temporal, y mas firme es en dicho Reyno por el particular priuilegio de la euocacion.

El punto deste pleyto, no està en el ser formal, y substantifico de la jurisdicion, cuyo derecho ha sido siempre de los Obispos, y Catedral en su caso, y estos puestos lo han reconocido siempre assi, solo consiste en la practica, y exercicio desta jurisdicion. El Obispo, y Catedral lo pretenden libre, la Ciudad, y Comunidad, ceñido, y limitado, dentro el Territorio, con la calidad exemptiua de no poderse exercitar fuera dèl, por la costumbre, y possession inmemorial de auerse exercitado assi: de que se infiere, que la mate-

teria deste pleyto, es de hecho, y temporal, y que el Iuez secular es competente, aunque este hecho sea de cosa espiritual, a semejança del conocimiento en la causa dezimal, de que es capaz el Iuez secular, si la controuersia, no estriua en el derecho espiritual de los diezmos, sino en el hecho, y costumbre, ò essempcion de no pagarse de algunos frutos.

Esta practica tan assentada en los Tribunales Reales de V. Magestad, cede en decoro de la soberania, y preeminencia Real, y en conueniencia de todos los vassallos de V. Magestad, porque no se les obliga a buscar su justicia en Prouincias tan apartadas, se les aliuia de los inmoderados gastos que auian de substener, se les assegura aquella priuilegiada libertad tan assentada por los fueros del Reyno, que los naturales de èl, no puedan ser apremiados a seguir sus diferencias en Tribunales estraños, en cuya consideracion se ha embaraçado la execuciõ de letras executoriales, y otros despachos de Roma por los señores Reyes antecessores de V. Magestad, en las causas del Varon de la Laguna de Mareca, de la precedencia en Cortes, que la Santa Iglesia del Pilar possee con las otras Iglesias Catedrales del Reyno, en la de la Santa Iglesia Metropolitana de San Saluador con sus Racioneros, y en otras muchas, que por euitar prolixidad se omiten:

Y quando la materia, y sugeto deste pleyto fuesse absolutamente espiritual, y Eclesiastica, las letras executoriales de lo juzgado, adolecen de tan mortales achaques, y de tan euidentes, y visibles nulidades, que hazen impracticable su execucion, è indefectible el priuilegiado recurso de las aprehensiones.

El mas insanable, y mayor defecto que reconoce el Derecho, es de la jurisdicion, porque inficiona todo lo juzgado, y lo dexa vacio de autoridad, y poder. Este peligroso vicio, y nulidad trae inuiscerado

en si los executoriales, suponiendo lo que de ellos abiertamente se infiere, que la introduccion de este pleyto en la Rota, derechamente sucedio por la apelacion interpuesta del Obispo Don Iuan Gonçalez, de la nulidad de las letras inhibitorias de el Consistorio Metropolitano; y assi solo pudo circunferirse en la Rota el conocimiento sobre esta nulidad, y no sobre el punto de la omnimoda jurisdicion, en que se afiançan los meritos de la causa; y aunque el Tribunal de la Rota por su soberania, y autoridad retiene el conocimiento en todos los incidentes del pleyto, pero ha de ser haziendo deuido pronunciamiento en el principal articulo, de que se interpuso la apelacion, porque de otra manera no es licita, ni permitida la retencion, y esto no se ha practicado en la apelacion interpuesta por Don Iuan Gonçalez; tampoco en la Rota se radicò la jurisdicion contra estos puestos, en virtud de la comission de Leon Berospio, por quanto el conocimiento atribuido por ella, solo fue contra el Dean de Calatayud, y como la jurisdicion de la Rota es delegada, y de tan estrecha interpretaciõ, no pudo estenderse a otras personas que las nombradas en la comission, particularmente siendo Vniuersidades, y Colegios, que necessitan de especial designacion. Las sentencias en la propriedad se han pronunciado sin comission particular para este juizio, que deuia necessariamente preceder, para quedar radicada en el Iuez la jurisdicion, y se han publicado sin estar el processo en estado, y sin la entera transportacion de los autos, y de lo sustanciado en èl; cosa tan forçosa para quedar el Iuez instruido en los meritos de la justicia, y con grande acuerdo determinada por el Santo Concilio Tridentino. Estàn tambien pronunciadas, sin auerse conocido la materia del pleyto en la primera instancia, y sin comissiõ

de

de su Santidad, firmada, y señalada de su propria mano, forma tan sustancial, y precissa, que sin ella son nulos los procedimientos de los Iuezes Eclesiasticos, por superiores que sean, y establecida por el Santo Concilio Tridentino, de que V. Magestad es particular Protectora.

Hase tambien juzgado en esta causa, sin auer oido, ni citado a estos puestos, que son igual, y aun superiormente intessados en la defensa de los derechos del Arcedianato, nombrados en la primera comission de Achiles de Grasis; y siendo, como es, la causa, y remedio inseparable, y complicado, el pleyto, se ha de sustanciar, y la sentencia se ha de pronunciar simultaneamente con todos, con tan forçosa necessidad, que de otra manera es nula, aun respeto de los citados. Y quando estas Vniuersidades, no tuuieran en la defensa de la causa el interes igual, sino cõsecutiuo, y accessorio, hallandose abiertamente condenados en la sentencia, auia de auer precedido por essa misma razon forçosamente la citacion, introducida por derecho diuino, y natural, que es la piedra angular del juizio.

Con estos motiuos la Ciudad, y Comunidad pretenden, que el conocimiento desta causa, por ser de hecho, y temporal, pertenece a los Tribunales Reales de V. Magestad, que no se perturbe su Real jurisdicion, que se alce con los Reales recursos la fuerça de los Iuezes Eclesiasticos, ocasionada de la nulidad de sus procedimientos, que es la mas soberana Regalia de la Corona Real

Y estando introducidos en los Tribunales de Aragon, mediantes las prouisiones de aprehension, que se hallan executadas, y siendo Regalia de V. Magestad, que en ellas se dispute, y conozca de todos los possessorios, y de los casos en que aquellos proceden, a instancia de los principalmente interessados, no sien-

ſiendolo el Fiſcal, ceſſa de juſticia todo pretexto de contraria Regalia, ni intereſſe de V. Mageſtad, que neceſsite de la opoſicion que haze; y ſe cõuence, que la orden que ha tenido en carta de V. Mageſtad para moſtrarſe parte, ha ſido procurandoſe merecer la gracia de V. Mageſtad por parte del Obiſpo, ſin oir a los ſuplicãtes, y cediendo en tan grande perjuizio, y deſconſuelo dellos, que en los Tribunales de aquel Reyno, y vniuerſalmente ſe entienda han podido deſmerecer la gracia de Vueſtra Mageſtad a viſta de los pleytos de las Santas Igleſias de Zaragoza, donde Vueſtra Mageſtad ſe ha auido neutral en quãto a los puntos pertenecientes a la deciſsion, y execucion de las Letras executoriales, ſin que el Fiſcal aya hablado a fauor de la coſa juzgada, ni los demàs Miniſtros tenido orden de fauorecer a la del Pilar, ſino antes bien contraria de aſsiſtir a la de San Saluador, haſta que por los deuidos remedios ſe hallaſſe fenecida la execucion de aquella cauſa: Se hallan obligados a poner en la Real conſideracion de V. Mageſtad lo ſeruicios particulares, hechos por eſtas Vniuerſidades, deſde el año de 1638. haſta el de 1655. que importaron quatro quentos ducientos ſetenta mil ſetecientos ochenta y ſeis reales de plata, como conſtan de las certificaciones que ſe preſentan: y deſde aquel año otra ſuma muy conſidarable, que haràn conſtar a V. Mageſtad, ſiendo neceſſario. Y a ſuplicar, como lo hazen, poſtrados a los Reales pies de V. Mageſtad, les haga merced de mandar al Abogado Fiſcal del Reyno de Aragon deſiſta, y ſe aparte de la inſtancia que ha hecho en nombre de V. Mageſtad en los proceſſos de aprehenſion, y dexe libremente ſeguir en juſticia ſus diferencias a las partes; que demàs de ſer tan propio de la Real juſtificacion de V. Mag. la recibiràn muy particular.